

intercambios»

Serie de documentos de trabajo de UNICEF Uruguay

#2

Adecuación
de la legislación nacional
a los principios
de la Convención sobre
los Derechos del Niño



LA CONVENCIÓN SOBRE
LOS DERECHOS DEL NIÑO



#2

Adecuación
de la legislación nacional
a los principios
de la Convención sobre
los Derechos del Niño

intercambios»

Serie de documentos de trabajo de UNICEF Uruguay

#2

Adecuación
de la legislación nacional
a los principios
de la Convención sobre
los Derechos del Niño



LA CONVENCIÓN SOBRE
LOS DERECHOS DEL NIÑO



Serie *Intercambios* n.º 2

UNICEF Uruguay 2010

Adecuación de la legislación nacional a los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño

Autor: Fabián Piñeyro

La Convención sobre los Derechos del Niño se aplica a todas las personas menores de 18 años, es decir, niños, niñas y adolescentes mujeres y varones. Por cuestiones de simplificación en la redacción y de comodidad en la lectura, se ha optado por usar en algunos casos los términos generales niños y adolescentes, sin que ello implique discriminación de género.

Corrección de estilo: María Eugenia Martínez

Diseño y diagramación: Taller de Comunicación

Impresión: Artes Gráficas

Primera edición: noviembre de 2010

UNICEF Uruguay

Bulevar Artigas 1659, piso 12

Montevideo, Uruguay

Tel (598) 2403 0308

Fax (598) 2400 6919

montevideo@unicef.org

www.unicef.org/uruguay

Contenido

Presentación	9
Derechos económicos, sociales y culturales	11
Derechos civiles y políticos	18
Sistema de garantías y régimen de intervención penal	27

Presentación

En el marco de la línea editorial *Intercambios*, elaborada por la oficina de UNICEF en Uruguay, se presenta el segundo número de estas publicaciones que pretenden ser un aporte para el debate de ideas y la reflexión acerca de los principales temas que refieren a niños y adolescentes.

Este trabajo presenta, de forma sistematizada, una recopilación de toda la legislación producida en materia de infancia y adolescencia desde que el país ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, en setiembre de 1990.

Al incorporar la Convención a la legislación nacional, Uruguay se comprometió a adecuar sus leyes a los principios de este tratado internacional. Por lo tanto, no basta con reconocer un derecho, sino que es necesario asegurar su satisfacción con un marco institucional que lo promueva, garantice y defienda.

El material que se presenta busca ser un instrumento de trabajo para legisladores y operadores del sistema de políticas de infancia.

Los contenidos se estructuran en tres matrices: derechos civiles y políticos; derechos económicos, sociales y culturales; y por último, sistema de garantías y régimen de intervención penal.

Egidio Crotti
Representante de UNICEF
en Uruguay

Derechos económicos, sociales y culturales

En las dos últimas décadas el país ha registrado avances importantes en el plano normativo que refiere a los derechos económicos, sociales y culturales. Dentro de este proceso de avance en la consagración normativa de estos derechos, corresponde señalar un suceso de particular trascendencia: la ratificación por parte del Estado uruguayo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, «Protocolo de San Salvador».

Allí se consagra un amplio elenco de derechos económicos, sociales y culturales y se dispone expresamente que dos de ellos –la libertad sindical y la educación– cuentan con la tutela jurisdiccional de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Esto, sin perjuicio de que, por imperio de lo que se dispone en el artículo 29 de la Convención Americana, todos los derechos consagrados en el Protocolo cuentan con la protección de la Corte Interamericana.

Este artículo de la Convención establece que el elenco de derechos está formado no solo por los que enuncia expresamente, sino también por todos los que se deriven de la dignidad de la persona humana y de la forma republicana de gobierno, en una fórmula muy similar a la utilizada por el constituyente uruguayo en el artículo 72 de la Carta.

Otro suceso que merece un señalamiento particular fue el dictado, por parte del Parlamento, de disposiciones que han ampliado el ámbito subjetivo de aplicación del beneficio de la *asignación familiar*. Y, más recientemente, el establecimiento de un régimen especial dirigido a los beneficiarios que pertenecen a hogares en situación de vulnerabilidad económica y social.

Asimismo, debe destacarse la aprobación, por parte del Parlamento nacional, de varias disposiciones contenidas en el Código de la Niñez y de la Adolescencia (en adelante CNA) en las que expresamente se consagra el derecho de todos los niños y adolescentes a contar con la protección social del Estado, a fin de garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos económicos, sociales y culturales.

En el referido Código se establece además la prohibición expresa de la separación de un niño o adolescente de su núcleo familiar de referencia por razones económicas. Paralelamente, se consagra el deber del Estado de velar por la protección social de la familia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en los artículos 40 y 41 de la Constitución de la República.

También ha sido relevante la labor del Parlamento nacional en el dictado de normas que promueven el derecho a la educación de todas las personas.

En este sentido, deben destacarse las disposiciones que han ido extendiendo progresivamente la obligatoriedad a la educación preescolar y que, concomitantemente, han establecido el deber del Estado de desarrollar las acciones necesarias para garantizar el acceso a la educación preescolar de todos los niños.

Igual destaque corresponde realizar a la extensión de la obligatoriedad a la educación media superior, dispuesta en la Ley General de Educación, la que establece, además, que el objetivo de las políticas públicas de educación es garantizar a todas las personas el acceso a la educación de calidad.

Otra área que ha sido objeto de adecuada intervención del Poder Legislativo es la relativa al trabajo infantil y adolescente. Aquí corresponde hacer referencia a la disposición contenida en el artículo 166 del CNA, donde se preceptúa que es deber del Estado actuar en pos de la erradicación del trabajo infantil y adolescente, atendiendo a los efectos perjudiciales que supone.

Todos estos han sido avances relevantes en el reconocimiento de derechos económicos, sociales y culturales; derechos cuyo pleno ejercicio es condición de posibilidad fáctica para el ejercicio de los demás. Se trata de un fenómeno que tiene aristas particulares en el ámbito de la infancia, ya que cualquier vulneración en los derechos económicos y sociales que sufra un niño –en cualquier etapa de su desarrollo– devendrá en una disminución de las oportunidades para desarrollar plenamente su personalidad. Y se estará condicionando, quizás irremediablemente, su destino.

	Norma	Fecha	Articulado	Contenido dispositivo relevante
Derechos económicos, sociales y culturales	Ley Nº 16.137	28/09/1990	Artículo único	Ratificatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño en la que se reconoce el ejercicio por parte de las personas menores de edad de los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho a la educación en igualdad de oportunidades, al disfrute del más alto nivel de salud posible y a la protección social.
	Ley Nº 17.823 Código de la Niñez y la Adolescencia	Publicada en Diario Oficial 14/09/2004	Artículo 22	Establece que el objetivo que han de perseguir las políticas sociales de infancia es garantizar el efectivo ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución.
	Ley Nº 17.866	Publicada 31/03/2005	Artículo 9 inciso c	Establece que al Ministerio de Desarrollo Social le corresponde coordinar las políticas públicas nacionales orientadas a garantizar el efectivo ejercicio de los derechos sociales.
Derecho a la educación	Ley Nº 16.519	Publicada Diario Oficial 11/08/1994	Artículo único	Ratificatoria del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En su artículo 19, inciso 6, el Protocolo dispone que la protección del ejercicio del derecho a la educación es judicialmente exigible ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
	Ley Nº 17.015	Publicada Diario Oficial 29/10/1998	Artículo 4	Declara la obligatoriedad de la educación formal a partir de los cinco años de edad.
			Artículo 5	Preceptúa que ANEP deberá adoptar todas las medidas necesarias para la efectiva implementación de lo dispuesto en el artículo 4.
	Ley Nº 18.154	Publicada Diario Oficial 31/07/2007	Artículo 1	Declara obligatoria la educación formal partir de los cuatro años de edad, derogando, tácitamente, la previsión del artículo 4 de la Ley Nº 17.015, que establecía la referida obligatoriedad a partir de los cinco años.
	Ley Nº 18.437	Publicada Diario Oficial 16/01/2009	Artículo 1	En cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República, dispone que el Estado garantizará a todos los habitantes del país el efectivo ejercicio del derecho a la educación.
Artículo 7			Le confiere carácter obligatorio a la educación media superior.	

			Artículo 8	Estatuye que es obligación del Estado desarrollar todas las acciones necesarias para garantizar el efectivo ejercicio del derecho a la educación a los grupos vulnerables de la sociedad.
			Artículo 12	Establece que el objetivo que ha de orientar a las políticas educativas es garantizar a todos los habitantes de la República el acceso a un aprendizaje de calidad.
	Ley Nº 18.640	Publicada 26/01/2010	Artículo 9 literal B	Comete al Centro para la Inclusión Tecnológica y Social (CIRTS) el desarrollo de acciones dirigidas a propiciar el uso educativo de las tecnologías de la información.
Derecho a la salud	Ley Nº 16.343	Publicada Diario Oficial 11/01/1993	Artículos 2,3, 4 y 5	Dispone la constitución del Fondo Nacional de Recursos; mecanismo establecido para garantizar el acceso a tratamientos médicos altamente especializados.
	Ley Nº 16.519	Publicada Diario Oficial 11/08/1994	Artículo único	Ratifica el Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 10 reconoce el derecho de todas las personas a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
	Ley Nº 17.215	Publicada Diario Oficial 7/10/1999	Artículo 1 inciso 1	Consagra expresamente el derecho de toda trabajadora en estado de gravidez o transitando el período de lactancia a obtener un cambio en sus tareas cuando las que venía ejecutando implicaran un riesgo para su salud o la de su hijo.
			Artículo 1 inciso 3	Dispone que, en ningún caso, el ejercicio del derecho referido en el inciso anterior podrá traer aparejada una disminución en la remuneración percibida por la trabajadora.
	Ley Nº 17.803	Publicada Diario Oficial 31/08/2004	Artículo 1	Comete a los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud Pública el desarrollo de acciones de promoción de la lactancia materna.
	Ley Nº 18.211	Publicada Diario Oficial 13/12/2007	Artículo 1	Declara que todos los habitantes del país tienen derecho a la protección de la salud, en concordancia con lo dispuesto al respecto en el texto constitucional.
			Artículo 2	Preceptúa que el Estado está obligado a garantizar a todos los habitantes del país el acceso a los servicios integrales de salud.

	Ley Nº 18.250	Publicado 17/01/2008	Artículo 9	Establece que en ningún caso la irregularidad migratoria privará a una persona del libre acceso a los servicios de salud.
	Ley Nº 18.335	Publicada Diario Oficial 26/08/2008	Artículo 7	Reconoce el derecho de los pacientes a acceder a una atención de salud integral y a recibir medicamentos de calidad, así como el derecho a que los instrumentos necesarios para ello estén sometidos a un adecuado contralor técnico.
	Ley Nº 18.537	Publicada Diario Oficial 1/09/2009	Artículo 2	Constituye el programa «Muerte prematura del lactante».
			Artículo 4	Comete al programa «Muerte prematura del lactante» el diseño de políticas de prevención para evitar esas situaciones.
Derecho a la protección social	Ley Nº 16.519	Publicada Diario Oficial 11/08/1994	Artículo único	Ley por la cual el Parlamento aprueba la ratificación por parte del Estado uruguayo del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, instrumento jurídico internacional que en su artículo 9, inciso 2, establece que toda mujer grávida tiene derecho a gozar de una licencia retribuida antes y después del parto. Así se protegen los derechos del gestante y del recién nacido.
	Ley Nº 16.697	Publicada el 2/05/1995	Artículo 26	Fija el monto de la prestación por concepto de <i>asignación familiar</i> en el equivalente al 16% del salario mínimo nacional por beneficiario, siempre que los responsables a cargo de los titulares de la prestación posean ingresos inferiores a seis salarios mínimos nacionales mensuales. Modifica el régimen regulatorio de esta prestación, establecido en el decreto ley Nº 15.084. En esta se disponía que el monto no podía ser inferior a un 8% del salario mínimo nacional y se confería a las autoridades administrativas la facultad de establecer el monto concreto de la prestación.
	Ley Nº 17.139	Publicada el 29/07/1999	Artículo 1	Extiende la percepción de la asignación a aquellos hogares de menores recursos y establece que las autoridades administrativas precisarán las condiciones de acceso a la prestación. Se dispone además que, para su otorgamiento, se priorizarán aquellos hogares cuyos responsables se encuentren desempleados.

Ley Nº 17.298	Publicada Diario Oficial 22/03/2001	Artículo 1	Ratificatoria del Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) por el que el Estado uruguayo se obligó a erradicar con la mayor celeridad posible las peores formas de trabajo infantil.
Ley Nº 17.474	Publicada Diario Oficial 20/05/2002	Artículo 1	Consagra el derecho de toda mujer a la que se le constate un embarazo gemelar múltiple a percibir, desde el momento en que el mismo se detecte, una asignación prenatal. Se fija la asignación en el triple de la establecida en el régimen general por cada hijo en gestación.
		Artículo 2	Establece que en la hipótesis del artículo anterior el monto de la asignación familiar será el triple del que corresponde en el régimen general, hasta que los beneficiarios cumplan cinco años de edad. Y se reduce en un tercio desde ese momento hasta los 12 años de edad.
Ley Nº 17.495	Publicada Diario Oficial 30/05/2002	Artículo 1	Confiere carácter general a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto ley Nº 1.531 que facultaba en algunos casos a los magistrados actuantes a disponer la suspensión de los lanzamientos por un plazo de 120 días.
		Artículo 2	Establece que, al momento de disponer una eventual suspensión de lanzamiento, el juez actuante atenderá las circunstancias de que en la finca resida una mujer embarazada o menores de 14 años de edad.
Ley Nº 17.758	Publicada 10/05/2004	Artículo 1	Confiere a todos los hogares con ingresos inferiores a tres salarios mínimos nacionales el derecho a la percepción de la prestación por concepto de asignación familiar.
Ley Nº 17.823 Código de la Niñez y la Adolescencia	Publicada Diario Oficial 14/09/2004	Artículo 12	Dispone que en ningún caso un niño o adolescente será separado de su familia por razones económicas. Esto, acorde con lo establecido en la Constitución nacional y en la CDN respecto del derecho de los niños a permanecer junto a su familia y al deber del Estado de fortalecer las capacidades de esta, garantizando el pleno ejercicio de los derechos económicos y sociales de todos sus integrantes.
		Artículo 15 literal c	Preceptúa que es deber del Estado proteger a los niños y adolescentes de toda forma de explotación económica y laboral.
		Artículo 162	Fija en los 15 años la edad mínima de admisión al empleo.

		Artículo 165	Le confiere al INAU la competencia exclusiva de habilitar de forma excepcional el trabajo de los adolescentes mayores de 13 años para el desempeño de actividades que no importen perjuicios para el desarrollo físico e intelectual del joven.
		Artículo 166	Preceptúa que el Estado desalentará el trabajo infantil y adolescente y propugnará su erradicación.
		Artículos 169 170	Establecen un régimen regulatorio especial de la jornada laboral, cuyo ámbito subjetivo de aplicación comprende a todos los trabajadores menores de edad, concebido para impedir que los adolescentes sean sometidos a un régimen de trabajo que les impida continuar sus estudios.
Ley Nº 17.866	Publicada Diario Oficial 31/03/2005	Artículo 9 literal c	Comete al Ministerio de Desarrollo Social la coordinación de las políticas públicas nacionales dirigidas a garantizar el ejercicio de los derechos sociales.
Ley Nº 18.227	Publicada Diario Oficial 9/01/2008	Artículos 1, 2, 3 4	Constituye un régimen especial de asignaciones familiares, cuyo ámbito de aplicación lo conforman los hogares que se encuentran en situación de vulneración socioeconómica. Se dispone un incremento en el monto de la prestación que por concepto de asignación familiar han de percibir.
Ley Nº 18.651	Publicada Diario Oficial 9/03/2010	Artículo 1	Crea un sistema de protección de las personas con discapacidad, orientado a asegurarles el acceso a la atención médica, a la educación y a la rehabilitación física, psíquica, social y económica, con el fin de garantizarles a estas personas el pleno ejercicio de los derechos humanos.

Derechos civiles y políticos

Desde la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN), el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de las personas menores de edad y el establecimiento de mecanismos para su protección tienen en la sanción del Código de la Niñez y la Adolescencia (en adelante CNA) su instancia más relevante.

Sin perjuicio de ello, el Parlamento nacional ha venido desarrollando en los últimos veinte años una activa labor en esta materia, que se ha reflejado en la ratificación por parte del Estado uruguayo de instrumentos internacionales que disponen mecanismos de protección de los derechos humanos.

El CNA, en su artículo segundo, vino a reafirmar de forma expresa la condición de *sujetos de derechos* de las personas menores de edad. Se trata de una nítida expresión normativa del cambio de paradigma jurídico que se ha ido operando en Uruguay sobre la condición de las personas menores de edad.

La manifestación fundamental de esto es el reconocimiento de la autonomía progresiva de los niños y adolescentes para ejercer por sí mismos sus derechos. El CNA, en su artículo octavo, reafirma que son titulares de todos los derechos inherentes a la persona humana, los que irán ejerciendo progresivamente según la evolución de sus facultades. Una expresión de esa titularidad es el reconocimiento del derecho a participar en las decisiones en las que estén primordialmente interesados, del derecho a asociarse, a reunirse libremente y a que sea respetada su privacidad.

Esas modificaciones sustantivas en la condición jurídica de las personas menores de edad provocaron una transformación de diversos institutos jurídicos, entre ellos el de la patria potestad, cuya estructura fue reformulada.

La patria potestad fue concebida originalmente como un instituto supletorio de la incapacidad jurídica de las personas menores de edad, articulada en función de las facultades de los padres de disponer de los derechos de sus hijos en su nombre. En la actualidad está vertebrada en el deber de los padres de orientar y guiar a sus hijos en el ejercicio de sus derechos. Y eso ha impactado en la manera en que el ordenamiento jurídico valora las declaraciones de voluntad de los menores de edad, lo que se proyecta sobre diversos ámbitos del derecho, tanto de carácter procesal como sustantivo.

Respecto al primer aspecto, ha traído aparejado el reconocimiento de la capacidad de las personas menores de edad para ejercer por sí mismas los actos procesales necesarios para la tutela de sus derechos sustantivos. En cuanto al segundo, se consagra normativamente el derecho de las personas menores de edad a expresar su opinión, la que deberá ser tomada en cuenta

en los asuntos vinculados al régimen de visita y tenencia, a consentir o no una adopción y a reconocer a sus hijos. También se ha operado en el plano normativo un claro reconocimiento de la validez y eficacia de la expresión de voluntad de las personas menores de edad en el ámbito de la salud sexual y reproductiva.

Otro mojón en el proceso de adecuación legislativa ha sido la aprobación de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, la que expresamente reconoce el derecho de los jóvenes a partir de los 15 años de edad a participar en la vida política de sus países y a contraer matrimonio.

En cumplimiento de su obligación de proteger los derechos humanos de todas las personas, el Estado uruguayo ha venido sancionando normas en las que se han establecido distintos dispositivos de protección de los derechos subjetivos de las personas menores de edad frente a las vulneraciones que puedan derivarse de la conducta de terceros. Corresponde destacar aquí la prohibición expresa del castigo físico y del trato humillante a los niños y adolescentes por parte de sus padres y responsables, en protección de su derecho a la vida y a la integridad psicofísica. Y el establecimiento de tipificaciones penales específicas en las que se sanciona la explotación sexual y el tráfico de personas con esos fines, en protección de la integridad psicofísica, de la libertad y del normal desarrollo de la personalidad.

Los avances verificados en el reconocimiento de derechos civiles y políticos han estado acompañados por el establecimiento de mecanismos procesales para su tutela jurisdiccional. Se destaca la flexibilización de los requisitos para que se admitan acciones de amparo cuando tienen por objeto la protección de los derechos de los niños y de los adolescentes, así como la regulación legislativa de la acción de *habeas data*, en cumplimiento de los artículos 18 y 72 de la Constitución de la República, para la protección de los

derechos a la privacidad y la honra de las personas.

	Norma	Fecha	Artículo único	Contenido dispositivo relevante
Derechos civiles y políticos	Ley Nº 16.137	28/09/1990	Artículo único	Aprueba la ratificación, por parte del Estado uruguayo, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que viene a reafirmar explícitamente la condición de sujetos de derechos de las personas menores de edad, titulares de todos los derechos inherentes a la dignidad humana que aparecen recogidos en los distintos instrumentos de protección de los derechos humanos.
	Ley Nº 16.294	Publicada en Diario Oficial 14/09/1992	Artículo único	Preceptúa la ratificación por parte del Estado uruguayo de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, obligándose el Estado Uruguayo a prevenir y sancionar la práctica de la tortura.
	Ley Nº 16.724	Publicada Diario Oficial 23/11/1995	Artículo único	Aprueba la ratificación de la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas, acto por el cual el Estado se obliga a no practicar ni tolerar, en ninguna circunstancia, la desaparición forzada de personas.
	Ley Nº 16.735	Publicada Diario Oficial 23/01/1996	Artículo único	Expresa la aprobación por parte del Parlamento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Por esta ratificación el Estado se obliga internacionalmente a actuar diligentemente en pos de la prevención y la erradicación de la violencia contra la mujer.
	Ley Nº 17.330	Publicada 16/05/2001	Artículo único	Preceptúa la ratificación por parte del Estado uruguayo de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, que compromete al Estado uruguayo a tomar todas las medidas necesarias a fin de erradicar toda forma de discriminación contra las personas con discapacidad.
	Ley Nº 17.483	Publicada 27/05/2002	Artículo único	Dispone la aprobación del Parlamento a la ratificación por parte del Estado uruguayo del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en conflictos armados. El Estado uruguayo se compromete internacionalmente a tomar todas las medidas necesarias para que ninguna persona menor de 18 años conforme los cuadros de ninguna unidad militar que cumpla servicio activo.

	Ley Nº 17.823 Código de la Niñez y la Adolescencia	Publicada Diario Oficial 14/09/2004	Artículo 2	Declara que todos los niños y adolescentes son titulares de los derechos y garantías inherentes a la dignidad de la persona humana.
	Ley Nº 17.914	Publicada Diario Oficial 28/08/2005	Artículo único	Aprueba la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. El Estado uruguayo se compromete a permitir al Subcomité de Prevención de la Tortura la visita a los centros de privación de libertad.
	Ley Nº 18.270	Publicada Diario Oficial 25/04/2008	Artículo único	Dispone la ratificación por parte del Estado uruguayo de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, instrumento de protección de los derechos humanos cuyo ámbito subjetivo de aplicación lo conforman las personas de entre 15 y 24 años de edad. El Estado se obliga a garantizar a los jóvenes el ejercicio de un amplio elenco de derechos civiles y políticos. Entre ellos se destaca, por su novedosa formulación y su impacto normativo en el campo de la infancia, el derecho a participar en la vida política de sus países y a formar su propia familia.
Derechos civiles	Ley Nº 16.477	Publicada Diario Oficial 29/05/1994	Artículo único	Dispone la aprobación por parte del Parlamento uruguayo de la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero; instrumento jurídico internacional en el que se establece un régimen regulatorio especial de la ejecución de sentencias extranjeras en el país cuando tengan por objeto el pago de una pensión alimenticia, en protección de los acreedores alimentarios residentes en el extranjero.
	Ley Nº 16.719	Publicada Diario Oficial 19/10/1995	Artículo 1	Fija en los 18 años la mayoría de edad, modificando la previsión que al respecto contenía el artículo 280 del Código Civil, que la establecía en 21 años. Reconoce la capacidad jurídica plena de las personas mayores de 18 años, acorde con lo dispuesto en el artículo primero de la Convención sobre los Derechos del Niño.
	Ley Nº 16.802	Publicada Diario Oficial 30/12/1996	Artículo 3	Establece que la actividad de las denominadas <i>guarderías</i> deberá desarrollarse dentro del marco del estricto respeto a los derechos de los niños.

Ley Nº 17.109	Publicada Diario Oficial 31/05/1999	Artículo único	Dispone la aprobación por parte del Parlamento de la ratificación de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores; instrumento jurídico orientado a establecer mecanismos de cooperación internacional que garanticen la restitución de los menores de edad sustraídos o retenidos ilícitamente. En su artículo 4 se reconoce el derecho de las personas mayores de 16 años a elegir el país de residencia, en consonancia con el principio de la autonomía progresiva de la personas menores de edad consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño.
Ley Nº 17.514	Publicada Diario Oficial 9/07/2002	Artículo 9	Preceptúa que, ante la constatación de un suceso de violencia doméstica, el juez actuante deberá tomar adecuadas medidas de protección de los derechos de las víctimas.
		Artículo 18	Dispone que prevenir el desarrollo de un proceso de victimización secundaria es uno de los principios rectores que han de guiar la actividad jurisdiccional frente a un hecho de violencia doméstica.
		Artículo 20	Establece que es obligación del Poder Judicial garantizar a las víctimas de violencia doméstica el efectivo acceso a la asistencia letrada.
		Artículo 22	El Estado deberá tomar todas las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica.
Ley Nº 17.559	Publicada Diario Oficial 8/10/2002	Artículo único	Aprueba la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. El Estado uruguayo se obliga a penalizar la explotación comercial y sexual de los niños y se compromete a establecer que esos delitos darán lugar a procesos de extradición.
Ley Nº 17.670	Publicada Diario Oficial 23/07/2003	Artículo único	Dispone la aprobación por parte del Parlamento del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Su artículo 4, literal d, numeral 2, dispone que no se hará lugar a las adopciones a las que refiere el protocolo si el Estado de origen no se ha asegurado de que se han tenido en consideración las opiniones y aspiraciones del niño.

Ley Nº 17.815	Publicada Diario Oficial 14/09/2004	Artículo 1	Tipifica como delito la producción de material pornográfico mediante la utilización de personas menores de edad o sus imágenes.
		Artículos 2 y 3	Tipifican como delito la comercialización de la pornografía infantil y las actividades que contribuyan a facilitarla.
		Artículo 4	Tipifica como delictual la promesa de retribución y la remuneración efectuada a una persona menor de edad con el fin de que ejecute algún tipo de práctica sexual.
		Artículo 5	Sanciona penalmente toda actividad que contribuya de forma directa a facilitar la explotación sexual de personas menores de edad.
		Artículo 6	Califica como delictual toda actividad que contribuya a facilitar la utilización de personas menores de edad con el fin de ser explotadas sexualmente.
Ley Nº 17.823 Código de la Niñez y la Adolescencia	Publicada Diario Oficial 14/09/2004	Artículo 8	Reconoce el derecho de los niños y adolescentes a ejercer todos los actos procesales necesarios para la tutela de sus derechos sustanciales.
		Artículo 11	Reconoce el derecho de todo niño y adolescente a ser respetado en su privacidad.
		Artículo 12	Reconoce el derechos de los niños y adolescentes a vivir y crecer junto a su familia.
		Artículo 14	Preceptúa que todos los niños tienen derecho a la misma protección de sus derechos por parte del Estado, sin distinción de especie alguna. Es la expresión del principio de igualdad, consagrado en el artículo octavo de la Constitución y segundo de la Convención sobre los Derechos del Niño.
		Artículo 16 literal c	Dispone que es deber de los padres respetar el derecho de sus hijos a expresar sus opiniones y a que estas sean debidamente tenidas en cuenta.

Artículo 16 literal e	Preceptúa que es deber de los padres orientar y guiar a sus hijos en el ejercicio de sus derechos, en consonancia con lo establecido en el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta disposición vino a operar una reformulación del instituto de la patria potestad; instituto originalmente concebido como supletorio de la incapacidad de las personas menores de edad y cimentado en la facultad de los padres de ejercer en nombre de sus hijos los derechos de estos. Hoy se estructura en el reconocimiento de la autonomía progresiva de las personas menores de edad y en el deber de los padres de orientar a sus hijos en el ejercicio de sus derechos.
Artículo 23	Preceptúa que todo niño y adolescente tiene derecho a conocer la identidad de los padres.
Artículo 26	Consagra el derecho de todo niño o adolescente a ser inscripto en el Registro Civil.
Artículo 28	Establece que todo progenitor tiene el derecho y el deber de reconocer a sus hijos.
Artículo 32	En el caso de que opere un reconocimiento tardío, establece el derecho de todo adolescente a optar por continuar utilizando los apellidos con los que fue originalmente inscripto.
Artículos 45, 46 y 51	Consagra el derecho de los hijos a recibir alimentos y el deber de los padres de prestarlos, entendiéndose por tales las prestaciones, en dinero o especies, necesarias para cubrir las necesidades de sustento, habitación, salud y estudio. Prevén además que, en el caso de que los padres se encuentren imposibilitados de prestarlos, se los podrá exigir supletoriamente a los ascendientes más próximos al cónyuge o concubino del progenitor cuando conviva con el beneficiario.
Artículo 52 inciso 1	Establece el carácter personalísimo e irrenunciable del derecho a recibir alimentos.
Artículo 52 inciso 2	Declara inembargables a las prestaciones alimentarias.
Artículo 52 inciso 3	Preceptúa la imprescriptibilidad de la acción que tenga por objeto exigir judicialmente la prestación de alimentos.

Ley Nº 17.957	Publicada Diario Oficial 18/04/2006	Artículos 1, 2 y 3	Instituyen un sistema de registro de deudores alimentarios, mediante la inscripción en el Registro de Actos Personales, sección Interdicciones.
		Artículo 6	Preceptúa que toda persona de derecho público deberá constatar, antes de celebrar cualquier contratación con proveedores, que estos no figuren en el registro de deudores alimentarios. En el caso de que así fuera, no podrá contratar con ellos.
Ley Nº 18.214	Publicada Diario Oficial 31/12/2007	Artículo 1	Establece de forma expresa la prohibición de la práctica del castigo físico y del trato humillante contra los niños y adolescentes por parte de sus padres o responsables.
Ley Nº 18.244	Publicada Diario Oficial 8/01/2008	Artículo 2	Preceptúa que, notificada una institución de intermediación financiera del carácter de deudor alimentario de una persona, no podrá concertar con ella la renovación de créditos ni concederle tarjetas de créditos o abrirle una cuenta bancaria.
Ley Nº 18.270	Publicada Diario Oficial 25/04/2008	Artículo único	Aprueba la ratificación de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, que reconoce en su artículo 20 a todas las personas mayores de 15 años el derecho a contraer matrimonio.
Ley Nº 18.426	Publicada Diario Oficial 10/12/2008	Artículo 7	Reconoce el derecho de los niños y adolescentes a acceder a los servicios de atención en el área de la salud sexual y reproductiva.
Ley Nº 18.590	Publicada Diario Oficial 16/10/2009	Artículo 3	Modifica los artículos 132 a 160 del Código de la Niñez y la Adolescencia. En su nueva redacción, el artículo 135 del CNA dispone que la manifestación de voluntad expresada por los padres (u otros familiares a cargo de un niño) prestando su consentimiento para que sea adoptado solo se reputará válida si se realiza en presencia del juez competente. El artículo 137 define a la adopción como un instituto de excepción, que tiene por finalidad garantizar al niño y adolescente el ejercicio de su derecho la vida familiar. El artículo 140, literal c, establece que una condición para la admisión de la adopción es que el niño o adolescente haya prestado su consentimiento. Se prevé que, en el caso de que el niño no pueda hacerse entender por su muy corta edad, el consentimiento sea prestado por el asistente letrado del niño.

Derechos políticos	Ley Nº 17.823 Código de la Niñez y la Adolescencia	Publicada Diario Oficial 14/09/2004	Artículo 9	Reconoce el derecho de los niños a la libertad personal, a la participación en los procesos de toma de decisión en los ámbitos sociales donde están insertos y a la asociación, en consonancia con lo previsto en los artículos 7, 39 y 72 de la Constitución de la República y en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
	Ley Nº 18.270	Publicada Diario Oficial 25/04/2008	Artículo único	Aprueba la Convención Iberoamericana de Derecho de los Jóvenes, cuyo ámbito subjetivo de aplicación comprende a las personas de entre 15 y 24 años. En su artículo 24 reconoce el derecho de los jóvenes a participar en la vida política de sus países.
	Ley Nº 18.437	Publicada Diario Oficial 16/01/2009	Artículo 9	Preceptúa que la vigencia efectiva del derecho a la participación es uno de los principios fundamentales de la educación.
Garantías	Ley Nº 17.823 Código de la Niñez y la Adolescencia	Publicada Diario Oficial 14/09/2004	Artículo 195	Flexibiliza los requisitos para que se admita la acción de amparo cuando tiene por objeto la protección de los derechos de los niños y adolescentes, en consonancia con el deber de protección especial de los derechos de las personas menores de edad que pesa sobre el Estado.
	Ley Nº 17.838	Publicada 1/10/2004	Artículo 12	Instituye la acción de <i>habeas data</i> , mediante la cual una persona puede tomar conocimiento de la información referente a su persona que conste en un registro o banco de datos, en aplicación de lo previsto en los artículos 18, 39 y 72 de la Constitución nacional y en el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Sistema de garantías y régimen de intervención penal

El proceso de adecuación de la legislación nacional a los principios y estándares de protección de los derechos previstos en la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN) en materia penal ha estado pautado por dos hitos fundamentales.

En términos históricos, el primero fue el dictado de la acordada número 7.236, por parte de la Suprema Corte de Justicia, en la que se estableció un *debido proceso especial* de atribución de responsabilidad penal. El ámbito subjetivo de aplicación lo formaban todas las personas menores de edad. Esto fue estructurado para dotar de plena efectividad a los derechos y garantías constitucionales. Y, de ese modo, el máximo órgano judicial daba cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 332 de la Constitución.

El segundo hito fue la sanción, por parte del Parlamento nacional, del Código de la Niñez y la Adolescencia (en adelante CNA). Allí se le dio forma al régimen penal vigente, que fue estructurado en base a los principios de especialidad, edad mínima, finalidad educativa y excepcionalidad de la privación de libertad.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 43 de la Constitución de la República y en los artículos 37 y 40 de la CDN, el mismo es aplicable a las personas comprendidas entre los 13 y 18 años de edad incompletos.¹

Congruente con el mandato constitucional y convencional, el legislador le dio forma a un *debido proceso especial* de atribución de responsabilidad penal adolescente, que garantiza al imputado el derecho a la defensa, que importa la posibilidad de proponer prueba de descargo y de recurrir las decisiones judiciales.

De acuerdo con el principio de *especialidad* que orienta el régimen penal adolescente, y atendiendo a la distinta relación con la temporalidad que estos tienen, se estableció un plazo perentorio para su tramitación.

El régimen penal vigente en el país prevé un sistema sancionatorio, sustentado en el carácter excepcional de la privación de la libertad. Y se faculta a los magistrados a dictar medidas no privativas de libertad. Esto, acorde con la finalidad que persigue el régimen penal adolescente, que es la integración a la sociedad desde un lugar positivo que le permita desarrollar su personalidad y contribuir al bienestar de la sociedad mediante el aprendizaje del debido comportamiento legal.

No obstante, se confiere a los jueces amplia potestad para disponer la privación de libertad como sanción, por hasta un máximo de cinco años,

¹ Artículo 43 de la Constitución de la República. «La ley procurará que la delincuencia infantil esté sometida a un régimen especial (...)»

receptando en forma parcial el principio de legalidad, y se preceptúa que, al momento de fijar el *quantum* de la sanción, se considerarán aspectos subjetivos relacionados con las características personales del adolescente.

		Norma	Fecha	Articulado	Contenido dispositivo relevante
Régimen penal juvenil	Proceso especial de atribución de responsabilidad penal juvenil	Ley Nº 16.137	28/09/1990	Artículo único	Ley por la cual el Estado uruguayo ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño y se obliga a estructurar un proceso especial de atribución de responsabilidad penal juvenil, acorde con los principios de debido proceso legal, de inocencia, de estricta legalidad y de excepcionalidad de la privación de libertad, orientado al cumplimiento de una finalidad educativa y a establecer una edad mínima de indiferencia penal, tal como lo establecen los artículos 37 y 40 de la Convención.
		Ley Nº 16.707 Publicada Diario Oficial	19/07/1995	Artículo 25	Estructuró un proceso especial de atribución de responsabilidad penal aplicable a todas las personas menores de 18 años de edad, confiriéndole forma de ley al que fuera configurado por la acordada Nº 7.236 de 29 de julio de 1994, dictada por la Suprema Corte. Modifica en este aspecto el régimen establecido en el Código del Niño, que preveía que una persona fuera privada de su libertad sin que mediara un debido proceso legal de atribución de responsabilidad, contraviniendo la Constitución de la República y la CDN.
		Ley Nº 17.823 Código de la Niñez y la Adolescencia	Publicada Diario Oficial 14/09/2004	Artículos 74, 75, 76, 77, 78, 79	En cumplimiento de las obligaciones contraídas por el país al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño se establece un proceso especial de atribución de responsabilidad penal, aplicable a las personas comprendidas entre los 13 y los 18 años de edad incompletos, orientado al cumplimiento de una finalidad educativa.
				Artículo 224	Deroga el artículo 25 de la Ley Nº 16.707.

	Ley Nº 18.270	Publicada Diario Oficial 25/04/2008	Artículo único	Ratificatoria de la Convención Iberoamericana de los Jóvenes, cuyo ámbito subjetivo de aplicación comprende a todas las personas de entre 15 y 24 años de edad. Instrumento que en su artículo 13 inciso 4 preceptúa que en todos los casos en que se acuse a un joven menor de edad de haber infringido la ley penal este deberá contar para su defensa con todas las garantías inherentes al debido proceso legal.
Principios que estructuran el régimen penal juvenil vigente en Uruguay	Ley Nº 17.823 Código de la Niñez y la Adolescencia	Publicada Diario Oficial 14/09/2004	Artículo 74 literal a	<i>Principio de estricta legalidad</i> , por imperio del cual una persona puede ser objeto de la intervención punitiva del Estado en la única hipótesis de haber ejecutado una conducta previamente descrita y calificada en la ley como antijurídica, y sancionado con aquella pena prevista en la ley como respuesta punitiva específica a la conducta cometida.
			Artículo 74 literal e	<i>Principio de inocencia</i> . Determina que, en el marco del debido proceso legal, ha de reputarse inocente a toda persona hasta que se compruebe fehacientemente lo contrario y así lo declare una sentencia dictada conforme a la ley pasada en autoridad de cosa juzgada.
			Artículo 74 literal d	<i>Principio de humanidad</i> . Prohíbe el sometimiento a tratos o penas crueles o degradantes, lesivas de la dignidad inherente a la persona humana.
			Artículo 76 numeral 12	<i>Principio de excepcionalidad de la privación de la libertad</i> . Dispone, en atención a los efectos perjudiciales que la privación de libertad trae aparejados en el desarrollo de la personalidad del adolescente, que esa sanción se aplique siempre de forma excepcional, como último recurso y por el menor tiempo posible.
			Artículo 79	<i>Finalidad educativa</i> , principio que establece que el objetivo que ha de perseguir el régimen penal juvenil es la integración del adolescente a la sociedad desde un lugar positivo, que le posibilite desarrollar su personalidad y eso redunde en el bienestar de la sociedad, mediante el aprendizaje del debido comportamiento legal.
Sistema de sanciones previstos en el régimen penal juvenil	Ley Nº 17.823 Código de la Niñez y la Adolescencia	Publicada Diario Oficial 14/09/2004	Artículo 80	Establece la posibilidad de la imposición de sanciones no privativas de libertad.

				Artículo 84	Faculta a los magistrados a disponer medidas de libertad asistida y libertad vigilada.
				Artículo 86	Otorga a los magistrados la facultad de establecer de forma discrecional el tiempo de privación de libertad.
				Artículo 91	1. Dispone que en ningún caso el tiempo de duración de la privación podrá extenderse más de cinco años. 2. Preceptúa que el magistrado debe realizar una apreciación respecto de la supuesta peligrosidad del adolescente a los efectos de establecer el <i>quantum</i> de la sanción.
Configuración de un sistema penal juvenil específico	Ley Nº 17.823	Código de la Niñez y la Adolescencia	Publicada Diario Oficial 14/09/2004	Artículo 65	Confiere a los juzgados de adolescentes la competencia específica en materia penal juvenil. Estos tribunales ejercen jurisdicción dentro de los límites del departamento de Montevideo. No se prevé igual régimen de especialización en los restantes departamentos del país. No se constituyen órganos especializados para atender en segunda instancia en la materia penal juvenil. Esta competencia le es conferida a los Tribunales de Apelación con competencia en materia de familia.
				Artículo 92	Establece que el cumplimiento de las medidas de privación de libertad es de responsabilidad exclusiva, irrenunciable e indelegable del Estado. Prevé, además, que esas medidas se cumplirán en centros especiales, distintos de los establecimientos de privación de libertad destinados a los adultos.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
UNICEF Uruguay
Bulevar Artigas 1659, piso 12
Montevideo, Uruguay
Tel (598) 2403 0308
Fax (598) 2400 6919
montevideo@unicef.org
www.unicef.org/uruguay

